

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JORGE FABÍAN CARRILLO ANNICCHIARICO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Radicado: 110013105 018 2021 00127 01

Asunto: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

JESSICA BENAVIDES PLAZA mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.089.245 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 372.261 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Judicial del señor **JORGE FABÍAN CARRILLO ANNICCHIARICO** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá **MODIFICAR PARCIALMENTE** la decisión contenida en Sentencia del 29 de septiembre del 2023 proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso referente, en tanto absolvió a la demanda de reconocer y pagar los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para que en su lugar, se **DECLARE** que mi mandante tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios con ocasión a la pensión de sobreviviente reconocida a favor del señor JORGE FABIAN CARRILLO ANNICCHIARICO y que como consecuencia de ello se **CONDENE** a COLPENSIONES a pagar tal emolumento, y se **CONFIRME** en lo demás la sentencia emitida, con fundamento en los argumentos que concretaré en los siguientes capítulos:

CAPÍTULO I

1. ARGUMENTOS PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL MODIFIQUE PARCIALMENTE LA SENTENCIA DEL 29/09/2023 Y RECONOZCA Y ORDENE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

Los intereses moratorios que se encuentran regulados por el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 han sido ampliamente desarrollados por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, estableciendo que los mismos serán procedentes ante un incumplimiento y/o retardo en el pago de mesadas pensionales, sin que sobre esto se deba calificar una buena o mala fe, pues constituye es un resarcimiento económico por los efectos adversos que produce la negligencia de las administradoras de pensionales ante el no pago de la prestación económica. De esta manera, en el caso de marras evidenciamos como de manera errónea la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, negó el pago de la pensión de sobrevivientes al señor Jorge Fabian Carrillo, con argumentos infundados y omitiendo una realidad, debiendo, por lo tanto, ordenarse el pago de los intereses enunciados.

Al respecto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cita lo siguiente:

***ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.*

De la norma expuesta, resulta claro afirmar que ante un incumplimiento en el pago de prestaciones económicas como las pensiones, cualquiera sea su naturaleza, deberá reconocerse además de las mesadas, los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima de interés fijado por el gobierno al momento del pago.

Sobre la procedencia de los intereses moratorios, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha realizado innumerables análisis, concluyendo que, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, son procedentes sin importar el origen legal de la pensión que se está reconociendo, y mucho menos el tipo de prestación (vejez, invalidez, sobreviviente).

Sobre esto, en la H.CSJ en sentencia SL1681-2020, la Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso lo siguiente:

“ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.

(...)

Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones...”

Con el pronunciamiento jurisprudencial enunciado anteriormente, es claro que, no puede calificarse a que tipo de pensiones puede o no reconocerse los intereses moratorios, pues, inclusive, aún cuando son reconocidas bajo el régimen de transición, los mismos deben ser reconocidos y pagados, esto considerando que las mismas hacen parte integral del sistema general de pensiones.

De igual manera, la misma corporación en sentencia SL14528 del 2014, reiterada en sentencia SL331-2023, M.P. Fernando Castillo Cadena se dijo:

*“... conforme a la doctrina tradicional de esta Sala, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 **deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor,** o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones –dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio–.*

En ese mismo sentido, baste traer a colación los siguientes argumentos expuestos en la providencia CSJ SL 3130-2020: i) su naturaleza es resarcitoria y no sancionatoria, en consecuencia, la actuación de buena o mala fe no es relevante para su interposición; ii) buscan reparar un perjuicio ante la falta de pago total o parcial de la mesada pensional, y iii) existen salvedades que exoneran de su imposición, siempre y cuando fluyan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales...” (subrayado y negrilla fuera del texto.)

Por otro lado, mediante sentencia SL 2541 del 27/09/2023, M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, arguyó:

“...la Corte también ha dicho que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, por ende, ha definido una serie de circunstancias en que se exceptúa su pago, por ejemplo, cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, tienen plena justificación porque la negativa está debidamente soportada (CSJ SL704-2013), como cuando hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014), en el evento de que la actuación estuviera amparada por el ordenamiento vigente al momento en que se surtió la reclamación, o después se reconoce el derecho pensional en sede judicial con base en criterios relativos a un cambio jurisprudencial (CSJ SL787-2013 y CSJ SL4650-2017), entre otras situaciones.”

Teniendo en cuenta lo anteriormente plasmado, es claro que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – debe ser condenada a reconocer y pagar intereses moratorios en favor de mi representada como quiera que (i) negó el pago de la pensión de sobreviviente al señor Jorge Fabian Carrillo, con argumentos infundados y omitiendo una realidad, es decir, no existe justificación debidamente soportada para haber negado la prestación y (ii) no existió dentro del presente caso controversia de beneficiarios, generándose la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de la prestación

Así entonces, respetuosamente se solicita al Honorable Tribunal, acceda al reconocimiento y pago de intereses moratorios en favor de mi representado a partir del momento en que venció el plazo otorgado por la ley para atender la petición¹, el cual, conforme a la sentencia SU 975 del 2003, es de “4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición”, es decir, a partir del 7 de abril del 2020, pues tal y como se encuentra contenido dentro del expediente, se radicó reclamación administrativa el 6 de diciembre del 2019

2. ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL CONFIRME LO DECIDIDO SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN FAVOR DEL SEÑOR CARRILLO.

Inicialmente debe traerse a colación que el Artículo 47 de la ley 100 de 1993 - modificado por el artículo 13 del decreto 797 del 2003 regula lo concerniente a la pensión de sobreviviente y sus beneficiarios, determinando la exigibilidad de acreditar vida marital entre el beneficiario y el causante dentro de los 5 años continuos anteriores al fallecimiento del último, sin embargo, la sala laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha abordado en numerosas ocasiones el análisis de tal precepto normativo indicando que en el caso de **vínculo matrimonial** se debe acreditar convivencia mínima de 5 años con el causante en cualquier tiempo, entre ellas, la sentencia SL 2176 del 2020 que expone: «El entendimiento correcto de esta norma ya ha sido resuelto por la Corporación en múltiples ocasiones, en las que se ha adoctrinado que la convivencia exigida con el causante de por lo menos 5 años que, en el caso del cónyuge, puede surtirse en cualquier tiempo, sin que sea necesario que acontezca en el período inmediatamente anterior al fallecimiento del afiliado o pensionado.»

Igualmente, en sentencia SL 855 del 2020 se dijo:

“...para los casos de cónyuge con vínculo marital vigente, pero separado de hecho, el requisito de 5 años de convivencia puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que «de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social» (...).”

En la misma línea, la sentencia SL 1730 del 2020 expone:

“...En todos estos casos, incluidos los de convivencias plurales entre compañeros(as) permanentes que no reguló expresamente la ley, se exige inexcusablemente que compañero(a) o cónyuge deben acreditar que convivieron con el causante por lo menos 5 años, el primero con anterioridad inmediata al deceso y el segundo en cualquier tiempo. Entre otras.”

De igual manera, en lo que concierne a distancia física en una pareja, la H.CSJ ha sido clara en precisar que *a pesar de la distancia física entre una pareja, es posible que subsistan lazos afectivos, de apoyo y solidaridad, y la no cohabitación obedezca a circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, de tal forma que ello no implique por sí mismo que desaparezca la comunidad de vida de la pareja².*

Así, de la jurisprudencia en cita es totalmente conocido y claro que en caso de cónyuge, ha se exigirse convivencia durante por lo menos cinco (5) años en CUALQUIER TIEMPO, sin que sea necesario acreditarlo en el periodo inmediatamente anterior, situación que acaeció dentro del caso concreto, pues quedó plenamente demostrado, tal y como lo determinó el juez de instancia, que si bien existió una separación de cuerpos entre la causante y el hoy demandante, lo cierto es que fue como consecuencia de que la señora Gloria Elena (Q.E.P.D) se tuvo que trasladar a la ciudad de Cali por motivos laborales, sin que bajo ninguna circunstancia se perdiera el vínculo amoroso, la ayuda mutua, el respeto y colaboración.

De las pruebas testimoniales y las pruebas documentales practicadas se evidencia con facilidad que (i) la causante y el demandante se visitaban constantemente en la ciudad de Cali y Bogotá, (ii) que era de pleno conocimiento de sus conocidos la relación matrimonial sostenida entre estos y (iii)

¹ Al respecto, véase la sentencia SU-063 de 2023

² Sentencia SL 1428 del 2023

que el traslado a Cali de la causante se debió a una situación netamente laboral que incrementaría los ingresos del hogar.

En conclusión, acertó el *a quo* al determinar que mi mandante cumplió con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para ser beneficiario del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que le fue otorgada, pues convivió con la demandante durante mucho más de cinco años, que hacían vida marital desde 1979 hasta la fecha del fallecimiento (21/10/2019) y que pese a que los últimos años vivían en ciudades diferentes, sostenían una vida amorosa y comunidad de pareja, existiendo siempre ayuda mutua, el deseo de preservar unión de la relación, sin que en ningún momento existiera separación alguna.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la decisión contenida en Sentencia del 29 de septiembre del 2023 proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso referente, en tanto absolvió a la demanda de reconocer y pagar intereses moratorios, para que en su lugar, se **DECLARE** que mi mandante tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con ocasión a la pensión de sobreviviente reconocida a favor de mi representado y que como consecuencia de ello se **CONDENE** a COLPENSIONES a pagar tal emolumento.

SEGUNDO: CONFRIMAR en lo demás la sentencia emitida el 29 de septiembre del 2023 proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso referente.

Cordialmente,

JESSICA BENAVIDES PLAZA
C.C. 1.144.089.245 de Cali
T.P. No. 372.261 del C.S. de la J.